# inconvenientes, por la circunstancia de no lener el personal



Stlandecision del Tribunal die mo ano, modificados en la forma si

## despacho de los cilados asuntos, ha sucura trud do este un retraso de consideracion, victor la das reclamaciones y males consiguien-

existencia de los individuos en la provincia dende radican sus pagas, asi como el

# Articulo de oficio.

il-

las alteraciones hau resultado algunos

mas alenciones no compatibles con el

Diose por razon para llevar à la secretaria el negociado de Presupuestos

la influencia inmediata que en su redac-

cion debe tener el Ministro, para que

-ilenoo Núm. 1497.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

noisbarid DE LAS BALEARES. Gianalanna

Elecciones de diputados á Cortes. - Las elecciones de Ayuntamiento que acaban de verificarse han puesto en evidencia las muchas omisiones de que adolece el padron de los municipios singularmente el de esta ciudad, efecto, sobre todo, de la indiferen-cia con que el mismo vecindario ha mirado dichos padrones, cuando son la base de los servicios públicos del mayor interes, y que des le hoy serán, además, el asiento del mas importante de los derechos politicos, como es el sufragio universal.

Yá que no puede hacerse ahora la rectificacion completa de los padrones con arreglo á los articulos 15 y 16 de la ley organica municipal de 21 de octubre ultimo; siendo aquellos unos registros abiertos todo el año, segun lo previenen el articulo 7.º del decreto electoral de 9 de noviembre posterior y el 11 de dicha ley, para que los vecinos electores puedan pedir inclusiones y exclusiones previa la justificacion requerida en los articulos últimamenle citados y en los 9, 10, y 12 de la propia ley, he dispuesto de acuerdo con la Exelentisima Diputación provincial que los Ayuntamientos, en el momento de recibir esta circular, dispongan pregones y adopten los medios acostumbrados de publici dad, exitando á los respectivos vecindariós á que acudan á reclamar las incluciones y esclusiones á que tengan derecho, aduciendo las pruebas conducentes, á cuyo efecto manifestarán los propios Ayuntamientos que los padrones pueden consultarse en sus secretarias á todas horas del dia, incluso los festivos, en la inteligencia de que transcutrido el 12 del proximo enero yá no se admitirán mas reclamaciones, con el objelo de evitar se repitan los graves inconvenientes que se suscitaron en la última eleccion; y si á pesar del largo tiempo trascurrido se quedase algun elector sin poder ejercer el derecho electoral no será culpa de la administracion que se vea privado de es e derecho.

Para facilitar hasta donde sea posible tan impor ante servicio, he dispuesto asi mismo, de acuerdo con la Diputacion, que en las casas consistoriales se espongan al público los referidos aris. 9, 10, 11 y 12

olneit van con toda preferencia las solicitudes en desempe aban, que lan refundidas en das que se pida la vecindad, admitan las prue-sique competen á las Diputaciones provinbas que se aduzcan contra la capacidad de ciales y ayuntamientos, conforme á las lelos electores inscritos en los padrones acadyes orgánicas provincial y municipal. Juales, y dieten sobre ello su fallo con to de 3.º Quedan declarados cesantes todos da urgencia para que los interesados pue- los empleados en las oficinas y dependen-dan alzarse de sus providencias ante la cas de dichas juntas. citada corporacion provincial, á cuyo efectio 4.º Las Diputaciones provinciales y mente inscritos en el padron y á los que cios de Beneficencia en nomenado al la hayan estraviado y ponien lo en las úlque no pue lan ejercer el dececho electoral.

Los Señores Alcaldes y Ayuntamientos ciones y ayuntamientos. compren liendo la importancia de este sertacion del sufragio universal que vá á ce- teo Sagasta. lebrarse en nuestra patria para la eleccion de las cortes constituyentes, no dudo se mostrarán dignos de la autoridad que por el mismo sufragio ejercen y de la mision con que sus convecinos les han honra lo en tan solemne crisis nacional. Palma 27 diciembre 1868. - Primitivo Seriñá.

### Núm. 1498.

Francisco Costa v Janer vecino

Beneficencia. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se halla inserto el siguiente:

### Tobooorg of TibecRETO, SM

l as Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espiritu centralizador dominante en la administracion pasada, no están hoy en armonia respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el gobierno con fecha 21 del próximo pasado

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion.

Vengo en resolver:

1.° Quedan suprimidas las juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas jontas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y de la ley, y que los ayuntamientos resuel- ladministrativas que las expresadas Juntes

réplica que el interesado crea conve-

to los Sres, alcaldes convocarán sesiones ayuntamientos nombrarán, en uso de sus extraordinarias si lo estimaren necesario; atribuciones, los empleados que juzguen y que se provea de cedula á los nueva- necesarios para el despacho de los nego-

5. Los fondes, documentos y efectos timas la nota de « deplicada », y recojiendo- de las juntas provinciales y municipales de la á los vecinos que resultaren excluidos ó Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputa

Madrid 17 de diciembre de 1868. - El vicia en la proximi lad de la gran manifes, ministro de la Gobernacion, Práxedes Ma-

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

En su consecuencia asi la Exema. Diputacion, como los ayuntamientos asumirán todas las funciones directivas y administrativas de las juntas de Beneficencia respectivas, atemperandolas á las leyes or-gánicas de 21 de octubre último, publica-das en el Boletin oficial extraordinario número 132, y acordando el dia y la forma en que deben hacerse cargo de los fondos, documentos y efectos de las juntas respec-

Recomiendo á los ayuntamientos se sirvan atender á todos los asuntos de la Beneficencia municipal, de que ahora se hacen cargo, con el interes que la humanidad doliente ó necesitada debe inspirar á los hombres libres y de corazon recto; y participarme el dia en que se hayan en-cargado de todo lo relativo y perteneciente al ramo. Palma 24 de diciembre de 1868. -Primitivo Seriñá.

### Núm. 1499.

En la Gaceta de Madrid del 15 de este mes se halla publicado por el Ministerio de Hacienda el siguiente de-

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRRTO.

En uso de las facultades que me com-Provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Si la resolucion que el Fiscal

Artículo 1 2 Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de diciembre de 1849 v reorganizada posteriormente en varias formas le sup ne sesso col nit

proponga fuese contraria al interesado,

se le nolificara à este para que pueda

to requiriese mas dates que los pre-

Tribunal to pasara in-

Art. 2.9 6 La clasificación y revision m de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la n denominacion de Clases pasivas de-ib pendientes del Ministerio de Hacienda, ol quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma dias concedidos á los interesadostnejugiz

Dos ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de presidente el ministro ó el director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los ministros que deban ejer-b cer dicha jurisdiccion, y el ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparación é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Seccion administrativa.

Art. 3.° Para la acertada resolucion de los expedientes el Tribunal por me lio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos dos funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos havan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.° Para la instruccion y suspeten, como individuo del Gobierno tanciacion de los expedientes someti-I dos á dicho Tribunal, que lan subsistentes el decreto de 28 de diciembre de 1849, instruccion de 10 de febrero de 1850 y decreto de 24 de mayo del mismo año, modificados en la forma si guiente:

1.° El interesado que reclame ser clasificado deberá producir con la demanda todos los documentos justifica-

La Seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese mas dates que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.° El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente à que se refieren los decretos é instruccion indi-

cada.

Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda | por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos úni-

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino len el caso de que se separen del dictamen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar anterel Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesadostacios

Interin el Gobierno decida, sedlevárá desde duego la declaración provisional del menor haber en que estén conformesiele Tribunal well Fiscal. outsion

6.° dEl Tribunah fijará prudencial+ mente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la Seccion administrativa o el Fiscal, segun la distancia à que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes o posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la levi de Enjuiciamiento diviluzado al

Art. 15.° Las esolicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurias de Hacienda pública de las provincias. Les interesados designarán sul domicilie en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal ville

Arts 6. La comprobacion hecha por las Contadurias de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsa de aquellas con las matrices, protocolos v documentos oficiales existentes en los Archivos o centros respectivos!

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y dortejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por parte del interesado zotamentos observados oficiales de la comprehensado a comprehensado

Art. 7.9 En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda adueir nuevos idatos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallán-

do el expediente, oido el Fiscal, y la l réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer crimipalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo la acusacion. En l caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.° Queda suprimida la Orde nacion general de Pagos de Clases pasivas, pasando à ejercer la Dirección general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de diciembre de 1868 El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que heldispuesto se inserte em el Boletin oficial de esta provincia para lque tenga su debida publicidad. Palma cary exclusivamente sobreblos puntos 22 de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusions caracter serina estados cesantes puntos cesantes en que el diciembre de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusions caracter de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusions caracter de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusion con control de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusion con control de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusion con control de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusion con control de diciembre de 1868 2 Primitivo en que baya recaidoidiscusion con control de diciembre de la control de la con

is de dichas juntas. 1. Las Dimogirues mer inciales y ibuciones, los empleados que juzguen

Elecciones - El Exmo. Sraministro de la Gobernacion, me ha comunicado con fecha 17 de este mes, la orden si las juntas provinciales y municipalinging

«En vista de las diferentes consultas que han dirigido à este Ministerio varios gobernadores, respecto al tiempo para que han de servir las cédulas electorales talonarias que acaban de repartirse; y del fondo que ha de satisfacerse el coste de impresion de las mismas; como individuo del Gobierno provisional v ministros de la Gobernación, he acordado lo siguiente usenos us na

1. Las cédulas electorales, talonarias, servirán para toda clase de elecciones que ocurran durante el año en que sean expedidas

2. Que estando para terminar el año actual, las repartidas ahora seguirán sirviendo hasta fin del próximo de

Y 3.° Que el coste de la impression de las espresadas cédulas, se satisfaga del mismo modo yo de los propios fondos que estaba establecido y consignado, para la de las listas electorales, puesto que á estas han reemplazado aquellas.

He dispuesto sa publicación en este Boletin oficial, para conocimiento de los señores alcaldes, Ayuntamientos y electores de los pueblos de esta provincia. Palma 28 de diciembre de 1868.rimiliyo Serina. If fill

# En la Gacet 10 1 Midrid del 15 de ste mes se ha 10 1 himmer 1 Miele de Handardo de Contadura Alamande de

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

En la disposicion 4 de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas, pasen revisdese por la resultancia de ellos y de to- las periódicas de presente que aseguren la dades de Credito, existente desde su del decreto de 23 de agosto citado, se

existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagas, asi como el no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan.

Para el cumplimiento de esta disposi cion se dictaron en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevencio nes, siendo una de ellas que las expresadas revistas se verifiquen anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace merito la 6.ª de dichas prevenciones inserta en el Boletin oficial de esta provincia n.º 3.553. En cuya virtu 1 hago presente á to los los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero debiendose pre-sentar en esta Contaduria desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del alcalde Consti tucional ó de barrio que justifique se ha-llamempadronados en el punto de la vecindad! Los imposibilitados precisamente de berán pasar ájesta oficina el opertuno aviso. Los individuos que residan en Pueblos de la provincia han de personarse ante el respective alcalde con los documentos mencionados y todo com arreglo a las prevens ciones insertas en el referido Boletínic col

Por circular de la Junta de clases Pasi vass de 28 de junio de 1859 quedan relevadas de la indicada presentacione á dos dos datos y noticias relativos á los ins Contadores de Hacienda pública las personas investidas del caracter de Senadores, Diputados y Jefes de administración que pertenezcan á las referidas clases debiendoen su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrita de su puño y le tra Palma 22 diciembre de 1863 - Maon del sufragio universal quelliva so cleun

### as cortes constiluyentes, no dudo se strarán digno 2011 a vimin de por mismo sufragio ejercen y de la mision

arse en nuestra patria para la eleccion

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga Juez de primera instancia del partido de Ma-hon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores del difunto D. Francisco Costa y Janer vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten en la junta general de acreedores que ha de celebrarse en la audiencia de este Juzgado el dia ocho de enero próximo á las once de la mañana, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos del concurso de dicho finado; previniéndose á dichos acreedores que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los lítulos de sus créditos y los que los presenten en el acto: pues asi lo tengo acordado por auto de esta fecha en el referido concurso. Dado en Mahon á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. - Celestino Sagarminaga: Por su mandado, Juan Pons escribano.

# MINISTERIO DE HACIENDA BE

iado en este ramo per decreto de 1 de loviembre, mientrologo de monto de la de

El decreto de 23 de agosto último, por el cual se modifico la organizacion de la secretaría del Ministro de Hacienda, Hevó á esta el negociado de Presupuestos que radicaba en la Direccion de Contabilidad, vála Dirección del Tesoro el negociado de Bancos y Socie-

creacion en la misma secretaría. De estas alteraciones han resultado algunos inconvenientes, por la circunstancia de no tener el personal del negociado de Presupuestos aplicación útil en la secretaría, fuera de la época en que aquellos se redactan para presentarlos á las Córtes: y en cuanto á los asuntos de Bancos Sociedades, habiendo escasez de personal en la Direccion del Tesoro, que tiene á su cargo además importantísimas atenciones no compatibles con el despacho de los citados asuntos, ha sufrido este un retraso de consideracion, y las reclamaciones y males consiguientes, á los que conviene poner pronto re-

Dióse por razon para llevar á la secretaría el negociado de Presupuestos la influencia inmediata que en su redaccion debe tener el Ministro, para que aquellos sean el reflejo fiel y la fórmula práctica, por decirlo asi, del pensamiento económico y administrativo del Gobierno. Pero esto puede conseguirse igualmente radicando el negociado en la Direccion de Contabilidad, que consti-tuye, como la secretaria, una seccion del Ministerio de Hacienda, habiendo además notable ventaja en ello, por la circunstancia de ser la citada Direccion el centro administrativo encargado de reunir y clasificar ordenadamente todos gresos y gastos del Estallo, nad estacilita

La traslación def, negociado de Bancos y Sociedades a la secretaria, don-de siempre estuvo y debe continuar, porque dichos asuntos no pueden considerarse de la competencia de ninguna de las direcciones generales, obliga á restablecer algunas de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de agosto último y comprendidas en el crédito abierto al Gobierno por la ley vigente de Presupuestos! Tal solucitie sol

En vista de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta lo acordado por decreto de hoy, acerca de la supresión de los Comisarios de los Bancos y de los Inspectores de Sociedades, de acuerdo con el consejo de ministros, y en uso de las facultades que me compelen como individuo del gobierno Provisional y ministro de hacienda, ed el s

eVengo l'en decretar lo siguiente: astez Artículob1 res El negociado de presupuestos generales del estado y el despacho de todas las incidencias á que de lugar su publicación y observancia, volverà a depender de la direccion general de contabilidad.

Art, 2. La seccion encargada de este negociado, dependiente en la actualidad de la secretaria del ministerio de hacienda, como lo estuvo antes de xpedirse el decreto de 23 de agosto último, declarándose por consecuencia subsistente en aquella oficina general el crédito de 5.000 escudos, destinado á sufragar los sueldos de los empleados de la referida seccion, cuya trasferencia quedo sin realizar, que se halla comprendido en el art. 1°, capítulo 8.º de la seccion 8.º del Presupuesto

vigente. desaggit ad oisivos otra requi-Bancos de emision y sociedades anónimas de crédito que por el art. 6.º

M.C.D. 2022

de Hacienda ob erdmeisib eb 11 birbal

Art. 4.º Para el desempeño del negociado á que se refiere el artículo antarior, se restablecen en la expresada secretaria, de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de agosto, las siguien-les: Una de oficial con el carácter de lese de administración de tercera clase, v sueldo de 3.000 escudos: otra de oficial auxiliar con el de Jefe de negociado de tercera y sueldo de 1.600 escuta clase respectivamente y dotacion de la Junquera: 3911 collibra of ob deol 800 v 600 escudos.

Art 5. Los 6,000 escudos á que lo, se sufragaran del crédito concedido por la levi de Presupuestos vigento parop

posiciones delos decretos publicados en 23 de agosto último, en cuanto se opongan à las contenidas en el presente.

Madrid 10 de diciembre de 1868. El Ministro de Hacienda, Laureano Fi-DECRETOS guerola.

### og MINISTERIO DE FOMENTO Jogno rovisional y ministro de Estado

Vengo en admitOTERPBA Facundo Go El uso de las facultades que me com-peten, como individuo del Gobierno

Provisional y Ministro de Fomento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar indivíduos de la Junta superior directiva del Cuerpo facultativo de Bibliotecarios y Archiveros: Presidente, al Director general de Instruccion pública Don Santiago Diego Madrazo; Vicepresidente, al Académico de la Historia y Rector de la Universidad Central D. Fernando de Castro, v Vocales, al Director de la Biblioteca Nacional D. Juan Eugenio Hartzenbusch, al Direcctor de la seccion de manuscri tos de la misma Biblioteca D. Cayetano Rosell, Director del Museo Arqueológico D. Ventura Ruiz de Aguilera; en reponer en los cargos que anteriormente han tenido en la misma Junta á D. José Moreno Nieto y D. Santos Isasa; y en disponer que ejerza las funciones de secretario el oficial del Negociado corres pondiente de este Ministerio.

Madrid 10 de noviembre de 1868.-El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz extraordinario y ministraliaros

Lorenzana.

### Rodrig PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ab servia or Ministros! eb originion I

Gacete.orangade diciembre)

En la sesion de audiencia pública de l la Sala de lo Contencioso del consejo de estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto, espedido en 15 de julio inmediata anterior, por el cual se hizo saber al Goberna-

encomendaron à la direccion general del | dor, Presidente del consejo provincial | la concesion no se le citó ni se le dió au-Tesoro público, estarán en lo secesivo de Vizcaya, y á cualesquiera otras Auacargo de la secretaria del ministerio toridades y personas à quienes, toca su observancia y cumplimiento, que.

«En el pleito pendiente en el mismo consejo, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D Flo rencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Barcelona, apelante, y de la otra el Licenciado D. Luis Diaz Perez, à quien ha sustituide el de igual clase De Luis Diaz Cobeña á nombre de D. Felipe Uhagon, apelado, sebre estados ny otras alos de Escribientes consta blecimiento des une acuedireto opara da categoria de oficiales de cuarta y quinta conducción de aguas al terreno llamado idiencia de la Habana

Visto:

Vista la instancia presentada al Goascienden los sueldos de los empleados, bernador de la provincia de Vizcaya en comprendidos en el precedente artícu-13 de octubre de 1866, por D. Felipe de Uhagon, manifestando:

Que la hacienda denominada la Junra el personal de la secretaria de este quera situada en jurisdiccion de Sam pojados sino por consecuencia de obras

constituian por si solos el bario más po-fcha ley: blado y que en mayor escala contribuia Y concluyó pidiendo que se declara-á las cargas, tenia que recorrer grande se nula la autorización concedida á Don distancia para satisfacer una de las primeras necesidades de la vida.

Vistos los planos y memoria descriptiva de las obras, el edicto que se fijo Felipe Uhagon, en que se se dijo que biesen de sufrir gravámen.

en San Salvador de Valle; las publicationes hechas en la tabla de anuncios de Gobierno de provincia y en el Bole- por la tubería en un período de dos discontratorios de los terrenos que numbiento de los duenos de los dueno tin Opcial de la misma; el informe del meses: la lem Ayuntamiento de San Salvador y del In-Gobernador de la provincia en 20 de sento en oposicion: abril de 1867, en que se autorizó a don Felipe de Uhagon para que ejecutara las obras proyectadas y aprovecháse las aguas necesarias bajo las cláusulas es-tablecidas por el ingeniero: Vistos, la denuncia que Valentin

Beusco, vecino de Baracaldo, dió al alcalde, expresando que Uhagon habia abierto una zanja en terreno del comun con objeto de aprovechar las aguas del territorio de Ugarte; la medida que la misma autoridad adopto, poniendo la nolicia en conocimiento del Municipio; el acuerdo que este tomó comisionando. á dos vecinos para que se cercioraran del hecho; el informe que prestaron asegurando que Uhagon habia tomado las aguas en el término jurisdiccional de Paracaldo, conduciéndolas por terreno (Gaceta del 11 de diciembre.)

Baracaldo, conduciéndolas por terreno (Gaceta del 11 de diciembre.)

Comunal y perjudicando notoriamente los derechos del vecindario; la instancia (Uhagon, en la que figura como parte de la composició de la co Baracaldo, conduciéndolas por terreno que el alcalde presento en solicitud de de la misma el croquis extendido por que se suspendieran las obras, y la pro-videncia que el Gohernador dictó en 15. Vista la sentencia de mayo de 1867, por la que se deses- lel consejo provincial de Vizcaya en 13 timó la reclamación, y en que se dispuso de octubre de 1867, en que se absol-que se estuviera á lo ya resuelto en 20 vió á don Felipe Uhagon de la demande abril del propio año:

Vista la demanda presentada por el avuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, en el consejo provincial de Vizcaya, significando:

Que en el expediente instruido para en que fue admitida.

diencia: hebilin

Que las aguas se tomaban en terreno de su jurisdiccion, ocupando parte del mismo con perjuicio de los derechos de los vecinos en el uso y aprovechamiento de ellas, en cuya posesion estaban:

Que era nula toda concesion en que

Que los artículos 119 y 150 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1865 disponen que los gobernadores decreten las servidumbres de acueductos prévia instruccion de expediente, con Paudiencia de los dueños de los terrenos que hubieren de sufrir el gravamen, y que como no se oyó al ayuntamiento de Baracaldo, era indudable que se habia faltado al cumplimiento de estas pres-

cripciones:
Que los que se hallan en posesion de aprovechar las aguas no pueden ser des-Ministerio en el cap. 1.º jart. 2.º de la Salvador del Valle, Carecia de aguas que fuesen declaradas de utilidad públiseccion 8.º 300 en el cap. 1.º jart. 2.º de la Salvador del Valle, Carecia de aguas que fuesen declaradas de utilidad públipotables: 100 en el cap. 1.º jart. 2.º de la Salvador del Valle, Carecia de aguas que fuesen declaradas de utilidad pública, prévia la correspondiente indemniQue sus numeros os moradores, que Pacion, con arreglo al art. 232 de di-Que sas numerosos moradores, que Pzacion, con arreglo al art. 232 de di-

jar acueductos en el territorio de la an-Y solicitó autorizacion para tomar l'teiglesia de Baracaldo, y en su conseaguas del arroyo de Ugarte, conocido en | cuencia que se suspendi ran las obras. el país con el nombre de Vedal en un comenzadas y se repusieran las cosas punto inmediatamente inferior al antiguo al estado que tenían antes de princi-motino de Ogarte: seo antiguo al estado que tenían antes de princi-

Que en el espediente gubernativo se geniero, quien fijó las condiciones fa- llamó por edictos á todo el que pudie-cultativas, y el decreto dictado por el ra ser interesado, y ninguno se pre-

> Que a radie se ha perjudicado con las obras; y solicitó que se declarase subsistente la providencia gubernativa, imponiendo à la parte contraria la

> Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones: Vista la prueba ejecutada por el

> ayuntamiento de Baracaldo, y entre ella:

1.º La escritura de venta que otordiciembre de 1833 á favor de don Joaquin de Beraza de la casa de Ugarte v sus terrenos advacentes, con la regalia de que los pudiera regar todos los

dias que quisiera; Y 2.º El plano formado por un pe-

Vista la sentencia promunciada por da entablada en estos autos confirmangubernativa de 15 de mayo:

Vistos la apelacion interpuesta por reglas establecidas en la ley, se acuer-el mencionado ayuntamiento, y el auto de lo que proceda a

Visto el escrito de mejora presentado ante el consejo de Estado por el licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y la providencia gubernativa que confirmó, declarando nuno se hubieren cumplido los requisitos lo el espediente sobre concesion de aprovechamiento de aguas, instruido à instancia de don Felipe Uhagon, y mandando que todo sea repuesto al estado en que se hallaba antes de comenzavse las mencionadas obras, a fin de que en el nuevo expediente que se instruya sea oido el avuntamiento con carreglocá las leves, estabulitad noq

Visto el del licenciado don Luis Diaz Perez, a nombre de D. Felipe Uhagon, pidiendo que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado: doi) la amina

Vistos el del licenciado don Luiz Diaz Cobeña, pretendiendo que se le tuviera por parte à nombre de Uhagon, usando Diaz Perez de la cláusala de sustitución que por el poder se le habia conferido y el auto en que así se Caminos; establecíase que la Junta 6 mites

Vistos los artículos 117, 118, 119.00 124 y 153 de la lev de 3 de agosto er conformidad entre los rei 6381 - 9b

Considerando que la concesión hecha por el gobernador de Vizcaya á don Felipe Uhagon debio subordinarse à las disposiciones mencionadas de la ley de Aguas, cuyo art! 119 exije la 9 formacion de expediente con audiencia Visto el escrito producido por con de los duenos de los terrenos que hu-

ra de alravesar vias comunales, debe conceder el permiso el alcalde de la localidad.

Considerando que el acueducto construido por Uhagon atraviesa terrenos del pueblo de Baracaldo y un camino vecinal del mismo pueblo, sin que á pesar de ello se hubiese contado con su alcalde, ni citado á ninguno de sus vecinos, ni aun se hubiese fijado en aquella poblacion el anuncio que se mandó publicar en San Salvador del Valle, fallando así no solo á lo dispuesto en los artículos 119 y 124 de la ley ya citada, sino tambien al 216 que no es sin embargo el aplicable á gó, con autorizacion judicial en 30 de la concesion otorgada por el gobernador de Vizcava.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion à que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el marques de Alhama, D. Gabriel Enriques y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Claudio Sans v Marun, se revocó la sentencia apelada, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando D. Felipe Uhagon solicitó la concesion del mencionado gobernador, para que citándose á todos los dueños de los terrenos que puedan do en su consecuencia la providencia sufrir alguna alteracion por consecuendia de ella, y observándose las demáso

Y el Gobierno Provisional lo manda

publicar con arreglo al art. 62 de la ministro de Fomento, he acordado lo p ley orgánica del Consejo de Estado. -El subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio .- Carreteras signalen

Ilmo. Sr.: La real or len de 10 de marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasación de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque à ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida órden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligandoles à que un perito fuere precisamente un ingeniero del Cuerpo de Caminos; establecíase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de terceria habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.° y 8. de la real orden de 10 de marzo de 1866 por las siguientes:

1. La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente. el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion

2. La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de di-

ciembre de 1868.-Ruiz Zorrilla.-Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas. - Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de

siguiente:

Se declaran de utilidad público las obras que trata de llevar á cabo la Sociedad titulada Compañía de las aguas de Barcelona, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de esta ciudad.

2.º Se autoriza á dicha Compañía para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terrenos de su dominio particular, situados en los términos de Dos-Rius, Cañanias y Argentona, hasta el mencionado llano ensanche, siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados

3. La Compañía concesionaria queda en libertad de formar los Reglamentos y establecer la tarifa de precios que

estime conveniente.

Dios guarde à V. I muchos años Madrid 12 de diciembre de 1868. Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria v Comercio House Baron 109 e fuesen declaradas de utilidad públi

### prévia la correspondiente indemni-MINISTERIO DE MARINA.

Y concluyo pidie MARAQUE se declara-

Junta provisional de Gobierno de la Ar--ns mada.—Personal.

Deseosa esta Corporacion de hacer público el alto aprecio con que recuerda los méritos y relevantes servicios del Teniente general que fué de la Armada don José Maria de Bustillo, conde de Bustillo, ha acordado en sesion de esta fecha autorizar á la condesa viuda y sus herederos para que trasladen en época oportuna al panteon de Marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido general.

La Junta tiene la persuasion de que al rendir este tributo de cariñoso respeto à la memoria de aquel eminente Jefe, interpreta fielmente el grato recuerdo que de él conservan los Cuerpos de la Armada, todos los que tuvie ron ocasion de admirar, entre otras virtudes, la firme voluntad, mejor deseo y amor patrio que hicieron del finado general Bustillo un modelo para sus subordinados, y para todos los que se consagran lealmente al servicio y

buen nombre de la patria.

Dígolo á V. E. para su noticia v demas efectos: añadiéndole que se tributen á los venerados restos del general Bustillo, cuando se verifique su traslacion, los honores de Almirante, cuya dignidad hubiera alcanzado, si para fortuna de la Marina figurase en su Estado Mayor. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1868.—Topete.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

En uso de las facultades que, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, me competen, y de con-formidad con el dictamen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de las facultades que me competen como Justicia y de la Seccion de Ultramar del nal y ministro de Ultramar,

Consejo de estado, decreto que se restablez can las Alcaldias mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Andiencia de Puerto-Principe y Bejucal en el de la Habana, con la misma categoria que tenian antes de expedirse el real decreto de 1.º de enero de este ano, por el que fueron soprimidas, y con la plantilla correspondiente.

Madrid 30 de octubre de 1868. - El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de de Barcelona, agelante, y de la Ayala

a el Licenciado D. Luís Díaz P.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisianal y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel José de Posadillo, Regente de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868. - El Ministro de Ulframar, Adelardo Lopez de le octubre de 1866, por D. Felipe

Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Anselmo de Villaescusa, Magistrado en comision de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868. - El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de eras necesidades de la vida la

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provitional y Ministro de Ultramar. ibomini oto

Y solicito autorizacion para Lunar

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Gregorio Romea, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868. - El Mi nistro de Ultramar, Adelardo Lopez de Oficial de la misma: el informe

En uso de las facultades que me competen, como indivíduo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

intainfento de SanSalvador y del In-

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Lope de Lopez García, Magistrado de la Audiencia de la Habana,

Madrid 27 de octubre de 1868. - El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de

En virtud de las facultades que me com peten, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Nestor Santalís Magistrado de la Audiencia

Madrid 27 de octubre de 1868. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Leandro Alvarez Torrijo, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 11 de noviembre de 1868. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisio-

Vengo en declarar cesente, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Vicente Garcia Verdogo, Magistrado electo

Madrid 11 de diciembre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de ciado à que se refiere el articulo aslayA

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisio-

nal y ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Miguel Suarez Vigil, Fiscal de la Audiencia de la Habana. Di oblona y pro

Madrid 27 de octubre de 1868. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de clase respectivaments v dotacion slavA

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar, 9 201

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Lopez y Vera, Regente electo de la Audiencia de Puerto Priucipe.

Madrid 27 de octubre de 1868. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de (Gaceta del 22 de diciembre.)

00 v 600 escudos ---

### m à las contenidas en el presente MINISTERIO DE ESTADO Ministro de Hacienda, Laureano Fi-

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en admitir á don Facundo Goni la dimision que ha presentado del cargo de Enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos, que ha desempeñado con celo é inteli-

Madrid 15 de diciembre de 1868. El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en nombrar á don Mauricio Po Lopez Roberts enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de Espana en la República de los Estados-Unidos, ni

Madrid 15 de diciembre de 1868. El ministro de Estado Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno bi-Provisional y ministro de Estado,

Vengo en elevar la categoría de la legacion de Constantinopla, y nombrar enviado extraordinario y ministro Ple- lb nipotenciario de España cerca de la ce sublime Puerta á don Cárlos Navarro y Rodrigo.

Madrid 15 de diciembre de 1868.-El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

initi ordinan PALMA . tib lah obeta

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.